



RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
12937/2025-CR RU 2095881

22 OCTUBRE 2025 03:22 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

**"PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA
TERCERIZACIÓN E INTERMEDIACIÓN PARA
DESARROLLAR ACTIVIDADES PRINCIPALES
DE LA EMPRESA USUARIA O PRINCIPAL"**

El **Grupo Parlamentario Podemos**, a propuesta de la Congresista de la República que suscribe **Isabel Cortez Aguirre**, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHIBE LA TERCERIZACIÓN E INTERMEDIACIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LA EMPRESA USUARIA O PRINCIPAL

Artículo 1. – Del objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto optimizar la prestación de los servicios entre empresas y entidades públicas, y garantizar la protección de los trabajadores y trabajadoras que se rigen bajo la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización

Artículo 2. –Modificación del artículo 2 y 3 de la Ley 29245 - Ley que regula los servicios de tercerización

Modifíquese el artículo 2 y 3 de la Ley 29245 - Ley que regula los servicios de tercerización, de conformidad con el siguiente texto:

Artículo 2.- Definición

*Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. **Las actividades especializadas u obras, en el marco de la tercerización, no pueden tener por objeto el núcleo del negocio.***

Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.



La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores

El núcleo del negocio forma parte de la actividad principal de la empresa pero, por sus particulares características, no corresponde a las actividades especializadas u obras que pueden ser objeto de tercerización con desplazamiento.

Para identificar el núcleo del negocio en el caso concreto, se debe observar, entre otros:

- 1. El objeto social de la empresa.***
- 2. Lo que la identifica a la empresa frente a sus clientes finales.***
- 3. El elemento diferenciador de la empresa, dentro del mercado en el que desarrolla sus actividades.***
- 4. La actividad de la empresa que genera un valor añadido para sus clientes.***
- 5. La actividad de la empresa que suele reportarle mayores ingresos***

Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios

Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte de los servicios de la empresa que no formen parte de su actividad principal.

Queda prohibida la tercerización de las actividades que forman parte del núcleo del negocio.

(...)

Artículo 3.- Desnaturalización de la tercerización

Se produce la desnaturalización de la tercerización en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora no tenga por objeto desarrollar actividades principales.
- b) Cuando el desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora se realiza para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio.
- c) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.
- d) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo previsto por las normas reglamentarias, cuando se produce la cancelación del registro.

La desnaturalización trae como consecuencia que la empresa principal sea el empleador de los trabajadores desplazados desde el inicio del desplazamiento, salvo prueba en contrario respecto al momento en que se produjo la desnaturalización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas correspondientes



Artículo 4. – Fiscalización laboral

El incumplimiento de la prohibición establecida en la presente Ley, se considera como infracción muy grave pasible de multa por parte de SUNAFIL.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Única. - El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de treinta (30) días.



Isabel Cortez A.
Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/10/2025 14:08:18-0500

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Francis J. Porcos

Congreso de la República
José Alberto Arriola Tueros
Congresista

[Handwritten signature]
Heidy Suarez Calle.

[Handwritten signature]
Edgar Tello Monto



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes:

En Ecuador se publicó el Reglamento para la aplicación del mandato N° 8, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 1121, el 5 de junio de 2008, expedido en el marco de la implementación del Mandato Constituyente número 8, en donde se aprobó eliminar la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas.

En Colombia, mediante la Ley N° 1429 del 2010 se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo. En el artículo 63°, se establece que "el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

En las recomendaciones de la OIT, tenemos la N° 198 (2006), la cual brinda un marco de medidas a adoptarse en el marco de la protección de los trabajadores, entre ellos tenemos: la forma de determinar la existencia de una relación de trabajo, luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, adaptar el ámbito de aplicación de la legislación con el objetivo de garantizar una protección efectiva a los trabajadores y consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores', entre otros.

Existen diversas iniciativas relacionada con el objeto de la presente propuesta, en el cual ya se deja sentado opiniones de diversos gremios de trabajadores que sufren los perniciosos efectos de la tercerización e intermediación, cabe precisar, a los trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de Telefónica SINATTEL, los sindicatos del sector telecomunicaciones que conforman la Coordinadora Sindical de Telefónicos, la Federación de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado - FENTAP, la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú - FNTMMSP, Federación Nacional de Trabajadores de las Empresas Especializadas y Contratistas de la Actividad Minera y Metalúrgica del Perú, Sindicatos del sector retail, entre otros. Asimismo, ha sido complementado con lo señalado en el Proyecto de Ley N° 6820/2020- CR, Ley para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores tercerizados, presentado en el año 2020, por la excongresista Rocío Silva Santiesteban a los trabajadores y consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores', entre otros.

La intermediación y tercerización laboral han sido reguladas en nuestra legislación mediante la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, respectivamente.



Estas figuras, tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00013-2014-PIITC, forman parte de los mecanismos de subcontratación laboral que se han venido implementando a lo largo del tiempo.

La flexibilización de la figura de la tercerización esta consignada en el marco legal vigente, es por ello que, diversos estudios han definido a la tercerización como el proceso en el que una empresa (denominada principal) dispone una parte de su ciclo productivo a otra empresa, a quien se denomina contratista¹. En esa línea, la magistrada Marianella Ledesma señala que "la tercerización es un mecanismo empresarial de descentralización de operaciones, donde una empresa se desprende de una parte integral de su ciclo de producción para encargárselo a un tercero, quien se hará responsable de éste por su cuenta y riesgo.

Protección a los derechos fundamentales

El artículo 23° de la Constitución establece que el Estado tiene como función la promoción de las condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. A su vez, dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Las relaciones laborales han exigido históricamente el desarrollo e implementación de un marco normativo que reconozca y proteja los derechos de los trabajadores. Este marco jurídico busca asegurar que el vínculo contractual entre empleador y trabajador se configure dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. No obstante, con la transformación progresiva del mundo laboral y la creciente tendencia hacia la flexibilización laboral, ha surgido la figura de la tercerización laboral como una modalidad jurídica que permite a las empresas delegar ciertas funciones o procesos a terceros.

Estos fundamentos expuestos, y que será de aporte están anotados en la sentencia 170/2025 recaída en el expediente 03097-2024-PA/TC, en el cual LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, inicia un proceso de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otros, solicitando la inaplicación del Decreto Supremo N° 001-2022-TR.

Decreto Supremo N° 001-2022-TR

Esta norma reglamentaria, establece diversas modificaciones al marco legal por el cual se desarrolla la ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, mediante la cual se establecen los casos en que procede la tercerización, los requisitos, derechos y obligaciones, así como las sanciones aplicables a las empresas que desnaturalizan el uso de este método de vinculación empresarial.

¹ Arce, Elmer. Óp. Cit. pág. 143



Esta norma ha sido materia de impugnación en diversos procesos constitucionales. Sin embargo, en un último fallo del Tribunal Constitucional se deja sentado la legalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2022-TC, en el cual desarrolla conceptos tales como "núcleo de negocio" como medio para limitar los procesos que pueden o no ser tercerizados, estableciendo un control sobre las disposiciones privadas que podrían afectar derechos constitucionales como el derecho a la negociación colectiva, la precarización del empleo en términos remunerativos, exposición a contrataciones temporales (locación de servicios) - Menoscaba el acceso a derechos colectivos (contratos temporales) - menor porcentaje de utilidades que los de la empresa principal.

Precisamente, este Tribunal advierte que la prohibición de tercerizar actividades que forman parte del núcleo del negocio a la que se refiere el reglamento de la ley, encuentra fundamento en la protección constitucional de los derechos laborales que la Constitución reconoce

Este Tribunal también considera que las disposiciones del Decreto Supremo 001-2022-TR, relacionadas con la prohibición de tercerización de actividades que forman parte del núcleo del negocio, a la fecha, impiden que los contratos que la empresa recurrente celebre se refieran a determinada materia o tengan determinado contenido.

Por tal, justamente el Tribunal Constitucional establece que la prohibición de tercerizar actividades que forman parte del núcleo del negocio, no vulnera ni amenaza de forma directa e inmediata el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados por la parte demandante, puesto que tales límites se encuentran plenamente justificados, como ya se expresara supra, por el respeto de la dignidad del trabajador y por el carácter irrenunciable de sus derechos en el marco de la Constitución.

Sobre la libertad de empresa

El Tribunal constitucional también sentencia aduciendo que la prohibición de tercerizar actividades que forman parte del núcleo del negocio, si bien es cierto que incide en la libertad de emprender actividades económicas mediante la tercerización, como método de vinculación empresarial respecto a esas actividades; también lo es que, al igual que en el caso de la libertad de contratación, responde a la protección efectiva de la dignidad y demás principios que establecen el cauce y límites del desarrollo de las relaciones laborales, como el carácter irrenunciable de los derechos que la Constitución y la ley reconocen a los trabajadores, **descartando que la prohibición de tercerizar actividades que formen parte del núcleo del negocio vulnere la libertad empresarial.**

Por tal, consideramos que procederá esta iniciativa, contemplando nuevos hechos relativos a la legitimidad constitucional que le otorga el máximo intérprete de la Constitución al Decreto Supremo N° 001-2022-TR, que modifica los artículos 1, 2, 5, 8 y



9 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente iniciativa legislativa es coherente con la regulación constitucional que reconoce y garantiza los derechos de los trabajadores. Se modifica lo regulado mediante la Ley N° 27626 y Ley N° 29245; asimismo, se precisa que la vigencia de la presente ley determina la adecuación inmediata en lo que corresponda.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

No es posible realizar un análisis costo beneficio a escala real del alcance de la norma propuesta. Esto porque no se tiene información detallada sobre la estructura de costos e ingresos (que incluya utilidades anuales) de las empresas del sector privado y tampoco de las empresas del sector público. Y la razón por la que se tiene esta información, a la vez, es porque es información confidencial que tienen las empresas y que sólo se transmiten a sus trabajadores para la negociación colectiva y a la SUNAT para términos de tributación.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y POLÍTICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

Política 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

Política 4. Institucionalización del diálogo y la concertación.

Política 5. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

Política 14. Acceso al empleo digno y productivo.

Política 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.

Lima, setiembre de 2025